



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz,

017

02 FEB. 2021

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Carmen Soledad Chapetón Tancara, en su condición de Alcaldesa Municipal de El Alto, contra la Resolución de Revocatoria N° 25/2020 de 18 de febrero de 2020, emitida por el Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico".

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa IUS – EP N° 001 de 03 de enero de 2020, emitida por el Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", se identificó la ubicación y superficie del bien inmueble útil y necesario para el emplazamiento de la "Pasarela de acceso a la Estación E-M4 6 de Marzo, correspondiente a la Línea Morada del Proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto" en su segunda fase, conforme al siguiente detalle: Área para ascensor: Predio ubicado en el Municipio de El Alto, Zona Santiago I Distrito Catastral 02, Avenida 6 de marzo, colindando al norte con la avenida 6 de Marzo (pasarela); al sur con la avenida 6 de marzo, al este con la avenida 6 de marzo (gradas pasarela) y al oeste con la avenida 6 de marzo; con un área de afectación total requerida de 5,16 metros cuadrados. Área para columna: Predio ubicado en el Municipio de El Alto, zona sin nombre, Distrito Catastral 09, avenida 6 de marzo; colindando al norte con la avenida 6 de marzo; al sur con la avenida 6 de marzo (gradas pasarela); al este con la avenida 6 de marzo (gradas pasarela) y al oeste con la avenida 6 de marzo; con una área de afectación total requerida de 0,50 metros cuadrados y área de seguridad de 12,94 metros cuadrados, notificada en fecha 09 de enero de 2020 y Edicto de 12 de enero de 2020, la que contiene los siguientes antecedentes: (Fs. 1-56)
 - i. Mediante Informe Técnico GDP- DIP-MGB-0023-ITTE/19 de 02 de septiembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", conforme lo determinado por el Estudio de la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayr Bolivia S.A. aprobado por la Supervisión del Proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico), en las ciudades de La Paz y El Alto" en su segunda fase, concluyó y recomendó proceder con la identificación del bien inmueble útil y necesario para la implementación de la "Pasarela de acceso a la Estación E-M4 6 de marzo" de la Línea Morada.
 - ii. La Gerencia Jurídica de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", mediante Informe Jurídico GJ-DGAJ-MTM-0627-INFJ/19 de 27 de diciembre de 2019, recomendó la emisión de una resolución administrativa que identifique la ubicación y superficie del bien inmueble útil y necesario para pasarela de Acceso a la "Estación E-M4 6 de marzo", correspondiente a la Línea Morada del proyecto "Construcción e Implementación" del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto", en su segunda fase, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico GDP-DIP-MGB-0023-ITTE/19 de 02 de septiembre de 2019.
2. En fecha 24 de enero de 2020, el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Carmen Soledad Chapetón Tancara, en su condición de Alcaldesa Municipal de El Alto, presenta memorial de Recurso de Revocatoria, contra la Resolución Administrativa IUS – EP N° 001 de 03 de enero de 2020, notificada en fecha 09 de enero de 2020 y Edicto de 12 de enero de 2020, señalando los siguientes argumentos: (Fs. 57 -88)





- i. Hace referencia a la parte Resolutiva de la Resolución Administrativa N° IUS-EP N° 001 y a la notificación efectuada mediante Nota EETC MT-GJ-DAGJ-MTM-0006-CAR/20 de 06 de enero de 2020, con recepción el 09 de enero de 2020.
- ii. Manifiesta que si bien la Ley N° 562 de 26 de enero de 2015, autoriza a las entidades públicas, previa identificación la transferencia a título gratuito y entrega de las áreas que sean identificadas por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", necesarias y útiles para la Construcción e Implementación de Transporte por Cable "Mi Teleférico", en su segunda fase, en el marco del Convenio de Alianza Estratégica para la Ejecución del Proyecto Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto en su Segunda Fase, suscrito en fecha 15 de marzo de 2015, entre el GAMEA y la Empresa Estatal por Cable MI TELEFÉRICO, que tiene por objeto la cooperación, coordinación y ejecución de acciones para la ejecución de dicho proyecto.

Señala que el precitado convenio, en la Cláusula Cuarta referido a los compromisos dispone que las partes se comprometen recíprocamente a mantener una coordinación permanente respecto de las actividades realizadas, asumiendo compromisos y determinaciones: "(...) 4.1. GENERALES.- b) Coordinar la ejecución de todas las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Convenio., c) Consensuar y elaborar instrumentos legales específicos para llevar a cabo las actividades previstas en el objeto del presente Convenio., d) Las partes se comprometen al intercambio de la información a su cargo, así como la gestión y atención con carácter prioritario en los procedimientos administrativos que les competen para el cumplimiento oportuno del objeto del presente Convenio". Indica además que dentro los compromisos específicos de la Empresa Estatal MI TELEFÉRICO, se encuentra que: "Proporcionará toda la información técnica necesaria o requerida por el GAMEA que corresponda al proyecto "Diseño Construcción y Puesta en Marcha del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, en su segunda fase", y por ello, afirma que previamente a emitir la Resolución IUS-EP N° 001 de 03 de enero de 2020, correspondía que previamente la Empresa MI TELEFÉRICO, coordine con el GAMEA e informe respecto a los estudios realizados por la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayer Bolivia S.A., pues al desconocer el GAMEA, respecto a dicho estudio y a la implementación de la Pasarela de acceso a la Estación E-M4 6 de marzo de la Línea Morada, es evidente que los compromisos asumidos por la citada Empresa, en el Convenio de Alianza Estratégica fueron incumplidos, provocando perjuicios en la gestión municipal, al pretender utilizar áreas debidamente consolidadas y aprobadas como vías.

Hace hincapié que de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 652 de 26 de enero de 2015, la identificación previa para la transferencia de áreas identificadas como necesarias y útiles son para la construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable Mi Teleférico en su segunda fase; no obstante a la fecha la Línea Morada del Teleférico se encuentra operando con normalidad, no habiéndose demostrado la necesidad de implementar la pasarela de acceso a la Estación E-M4.

- iii. Manifiesta que de conformidad al artículo 31 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, los Bienes Municipales de Dominio Público, son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad comprendiendo: "a) Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito", y que en tal sentido, el GAMEA, en el marco de sus atribuciones y funciones establecidas en la entonces Ley N° 2028, a través de la Resolución Técnica Administrativa Municipal Asesoría Jurídica Técnica N° 192/08 de 24 de marzo de 2008, en la parte Resolutiva Primera dispuso: "En cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 233/2006, se APRUEBA en la vía regular municipal LA DEFINICIÓN DEL TRAZO VIAL DE LA AVENIDA 129 ROTONDAS VEHICULARES DISTRITO -2 de conformidad al Acta de Comisión de Urbanismo OMOMA 004/08, Informe CITE: DTV/UVI/078/08 y memoria descriptiva adjunta al mismo, bajo la siguiente descripción: Acera -3.00; Parqueo Eventual - 3.00; Carril - 3.50; Carril - 3.50; Jardinera Central - 4.00; Carril - 3.00; Carril 3.00; Parqueo Eventual - 3.00; Acera 3.00, haciendo un total de 30.00., indicando que dichos datos son corroborados por la Unidad de Viabilidad dependiente de la Dirección de Administración Territorial, la cual emitió el informe CITE: DAT/UV/INF/0127/2020 de 23 de enero de 2020, antes detallado.





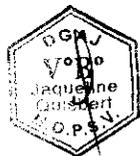
- iv. Hace mención que a través de nota con CITE: DGAL/UDRBDM/IGAR/NOT-02/2020 de 21 de enero de 2020, la Unidad de Defensa y Regularización de Bienes de Dominio Municipal, dependiente de la Dirección de Asesoría Legal del GAMEA, solicitó a la Dirección de Administración Territorial la emisión de un informe o certificación de los datos contenidos en la resolución Administrativa IUS-EP N° 001 (Ubicación, denominación de las calles identificadas como útiles y necesarias, colindancias y otros); Resolución de aprobación de Trazo Vial con su respectivo Plano, acompañado del Informe de la Unidad o área correspondiente; y documentación Técnico – Legal de la o las Urbanizaciones donde se encontraría emplazado dicho proyecto.
- v. Indica que en fecha 23 de enero de 2020, a través del informe CITE: DAT/UV/INF-127/2020, la Unidad de Viabilidad dependiente de la Dirección de Administración Territorial, señala que el área para el emplazamiento de la pasarela de acceso a la estación E-M4, se encuentra ubicado sobre la Rotonda denominada "Rotonda Vehicular Ingavi"; La Avenida 6 de marzo se encuentra conectada a la Avenida Tiahuanacu mediante una Rotonda denominada "Rotonda Vehicular Ingavi", que se encuentra aprobado mediante Resolución Técnica Administrativa Municipal N° 192/08 de 24 de marzo de 2008, señalando además que la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", no coordinó con la Unidad de Viabilidad la implementación de la pasarela de acceso a la estación E-M4 para la definición del trozo en el sector adyacente al proyecto.
- vi. Considera desde un punto de vista legal que el GAMEA, cuenta con trazo vial, debidamente aprobado y consolidado desde la gestión 2008, por lo que no correspondía que la Empresa MI TELEFERICO emita sin previa coordinación la Resolución Administrativa IUS – EP N° 001 de 03 de enero de 2020, siendo necesario el pronunciamiento, verificación y estudio preliminar de las Unidades Organizacionales pertinentes del Ejecutivo Municipal a objeto de verificar la procedencia o improcedencia del emplazamiento de la pasarela de acceso a la Estación E-M4 de 6 de marzo de la Línea Morada, máxime cuando al considerarse la Avenida 06 de marzo una Vía de la red Fundamental conforme al Decreto Supremo N° 25134 de 21 de agosto de 1998, ya que se constituye en una ruta interdepartamental, por la cantidad de flujo vehicular, la misma merece un tratamiento especial, Asimismo desde un punto de vista social, indica que de la identificación realizada por la Unidad de Viabilidad dependiente de la Dirección de Administración Territorial, el emplazamiento del área para ascensor y el área para columna, se encontrarían entre las áreas definidas por la Resolución Técnica Administrativa Municipal N° 192/08 como carriles, mismas que perjudicarían el normal tránsito de vehículos automotores en dicha zona. Aspecto que según el GAMEA, evidencia una vez más que la Empresa MI TELEFERICO incumplió con los compromisos asumidos a través de los incisos b) y c) del Punto 4.1. y los Puntos Segundo y Tercero del inciso b) de la Cláusula Cuarta del Convenio de Alianza Estratégica N° 008/15.
- vii. Manifiesta que la Resolución Administrativa carece de motivación y fundamentación, reduciéndose únicamente a señalar que la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la Empresa MI TELEFERICO a través del Informe Técnico GDP-DIP-MGB-0023- ITTE/19 de 02 de septiembre de 2019 a raíz de la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayr Bolivia S.A., habría concluido y recomendado proceder con la identificación del bien inmueble útil y necesario para la implementación de la Pasarela de Acceso a la Estación E-M4 6 de marzo de la Línea Morada, estudio que en ningún momento fue puesto a conocimiento ni consideración del GAMEA, citando para dicho efecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto de 2012.
- viii. Indica que la Resolución Administrativa IUS – EP N° 001 de 03 de enero de 2020, no describe el estudio que se habría realizado por la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayr Bolivia S.A. y que el GAMEA desconoce el motivo por el cual dicha superficie sería útil y necesaria para el funcionamiento de la Estación de la Línea Morada, considerando que a la fecha se encuentra operando con total normalidad no se justifica la necesidad del emplazamiento de la Pasarela de acceso a la Estación E-M4 6 de marzo correspondiente a la Línea Morada, reiterando que de manera previa a la recomendación de declaratoria de necesidad y utilidad pública realizada a través de Informes Técnico GDP-MGB-0023.ITTE/19 y Jurídico GJ-DAGJ-MTM-0627-INFJ/19 de 27 de diciembre de 2019, en el que recomienda la emisión de una Resolución Administrativa que identifique la ubicación y superficie del bien inmueble útil y necesario para el emplazamiento de la Pasarela de acceso a la Estación E-M4 6 de marzo, pues además de encontrarse fuera





de los compromisos asumidos a través del convenio de Alianza Estratégica N° 008/15, se habría provocado que la Resolución Administrativa IUS – EP N° 001, se encuentre carente de motivación y fundamentación.

- ix. Menciona la ausencia de datos técnicos, toda vez que en la Resolución Administrativa IUS-EP N° 001, la transcripción de los datos son imprecisos y erróneos, además de no describir correctamente las denominaciones de las colindancias y ubicación exacta, donde se pretendería emplazar la citada pasarela, conforme a los datos técnicos con las que trabaja la Dirección de Administración Territorial, aclarando que el GAMEA cuenta con Distritos Municipales y no así Distritos Catastrales.
- x. Señala que los aspectos descritos fueron puestos a conocimiento de la Empresa MI TELEFERICO a través del Informe con CITE: DGAL/UDRBDM/IGAR/INF.107/2019 de 23 de agosto de 2019, en atención a las reuniones sostenidas con el personal técnico y legal de la Empresa Mi TELEFERICO y representantes del GAMEA en fechas 8 y 22 de agosto de 2019, por las cuales se acordó que dichas observaciones serían consideradas y subsanadas a través de la emisión de una nueva Resolución Administrativa que contenga datos precisos y correctos y que fue incumplido.
- xi. Observa que la Resolución Administrativa IUS – EP N° 001, en el Punto Resolutivo Primero, señala que el área de afectación requerida para el Ascensor es de 5,16 metros cuadrados y del Área para Columna de 0.50 metros cuadrados y de seguridad de 12,94 metros cuadrados, cuya extensión superficial podrá ser ajustada de acuerdo al replanteo in situ mediante la extensión del correspondiente Informe Técnico, señalando que dicho aspecto transgrede lo dispuesto en el artículo 410 parágrafo II de la CPE y artículo 56 de la Ley N° 2341, ya que a través de un informe técnico, no podría modificarse las superficies o áreas afectadas que se encuentran dispuestas en una Resolución Administrativa, debiendo de manera previa al inicio del tratamiento correspondiente de transferencia, modificar el contenido de dicha Resolución a través de una nueva con datos correctos, conforme a los principios de Sometimiento Pleno a la Ley, Presunción de Legalidad y Legitimidad dispuestos en los incisos c) y g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
3. Mediante Resolución de Revocatoria N° 025/2020 de 18 de febrero de 2020, la Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi Teleférico”, resuelve RECHAZANDO el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa Municipal de El Alto, debidamente notificados, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 89 – 113)
- i. Indica que mediante Informe Técnico GDP-DIP-MGB-0023-ITTE/19 de 2 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la Empresa Estatal de Transporte por cable “Mi Teleférico”, en sujeción al estudio de la empresa contratista Teleférico Doppelmayr Bolivia S.A., aprobado por Supervisión del Proyecto, concluye y recomienda proceder con la identificación del bien inmueble útil y necesario para el emplazamiento de la “Pasarela acceso a la Estación E-M4 6 de Marzo” de la Línea Morada del proyecto “Construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto”, en su Segunda Fase.
- ii. Menciona que por Informe Jurídico GJ/DAGJ-MTM-0627-INFJ/19 de 27 de diciembre de 2019, analizados los antecedentes y dentro el marco legal aplicable recomienda al ejecutivo de la Empresa autorice la emisión de la Resolución Administrativa que identifique la ubicación y superficie del bien inmueble, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico precitado.
- iii. Manifiesta que la Resolución Administrativa IUS-EP N° 001 de 03 de enero de 2020, impugnada por el GAMEA identifico la Ubicación y superficies del bien inmueble, conforme los siguientes detalles: Área para ascensor: Predio ubicado en el Municipio de El Alto, zona Santiago I, Distrito Catastral 02 avenida 6 de Marzo; colindando al norte con la avenida 6 de Marzo (pasarela); al sur con la avenida 6 de Marzo; al este con la avenida 6 de marzo; al este con la avenida 6 de Marzo (gradas pasarela) y al este con la avenida 6 de Marzo; con un área de afectación total requerida de 5,16 metros cuadrados; Área para columna: Predio ubicado en el Municipio de El Alto zona sin nombre, Distrito Catastral 09, avenida 6 de Marzo; colindando al norte con la avenida 6 de Marzo; al sur con la avenida 6 de Marzo (gradas pasarela); al este con la avenida 6 de Marzo (gradas





pasarela) y al oeste con la avenida 6 de Marzo; con un área de afectación total requerida de 0.50 metros cuadrados y área de seguridad de 12,94 metros cuadrados, declarándolos como útiles y necesarios para el emplazamiento de la "Pasarela de acceso a la Estación E-M4 6 de marzo" correspondiente a la Línea Morada. Lo anterior a fin de llevar adelante el proceso administrativo de transferencia a título gratuito dentro el marco legal correspondiente.

- iv. Hace notar que por Nota EETC MT-GJDAGJ-MTM-0006-CAR/20 de 06 de enero de 2020, la cual se encuentra debidamente notificada el 09 de enero de 2020, dirigida a la Lic. Carmen Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, y a efectos de mayores elementos de legalidad la misma fue publicada mediante edicto el 12 de enero de 2020 en el periódico "Jornada" órgano de prensa de circulación nacional, por la que se reiteró la notificación al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto con la Resolución Administrativa IUS-EP N° 001 de 3 de enero de 2020.
- v. Señala que por Informe Técnico GDP-DIP-MGB-INF/20 (sic) de 17 de febrero de 2020, elaborado por Gerencia de Desarrollo de Proyectos posterior al detalle de antecedentes, análisis técnico concluye literalmente "Con referencia al punto 1. Con relación a la emisión información técnica al Gobierno Municipal de El Alto referente al estudio de afectación, se cumplió con los procedimientos establecidos por la Ley N°652, Convenio de Alianza Estratégica para la Ejecución del Proyecto "Construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, en su Segunda Fase y el Documento Base de Contratación Directa – Llave en mano además de remitir información técnica adicional mediante las notas EETC MT-GDP-DP-MGB-0607-CAR/17; EETC MT-GDP-DP-MGB-0569-CAR/18. Con relación al punto 2. La remisión de información se realiza a través de las máximas autoridades ejecutivas de cada institución, la coordinación posterior de actividades se realiza en función a requerimientos que gestiona el GAMEA en función a la información enviada mediante notas EETC MT-GP-DP-MGB-0901-CR/16; EETC MT-GDP-DP-MGB-0607-CAR/17; EETC MT-GDP-DP-MGB-0569-CAR/18; EETC MT-GDP-DPMGB-1090-CAR/18 según detalle indicado en el punto 2° del presente informe. Para el punto 3. Queda establecido que la información cartográfica utilizada para la identificación de predios, está en función a la remitida por el GAMEA en la nota GAMEA-DAM-02902-2017 por la cual si hubiera alguna imprecisión en la misma esta se da en base a la información recibida en la mencionada nota.
- vi. En cuanto a la afirmación de la recurrente que no hubo coordinación y que no se le proporcione la información técnica necesaria al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto para la implementación de la "Pasarela de acceso a la Estación E-M4 6 de Marzo" de la Línea Morada, hace énfasis en el contenido del Informe Técnico GDP-DIP-MGM-0162-INF/20 del 17 de febrero de 2020, el cual claramente señala que sí existió la coordinación institucional requerida con el ente municipal a través de la facilitación de la información y documentación que hace al proyecto como tal. Prueba de ello es la emisión de las notas EETC MT-GDP-DP-MGB-0607-CAR/17 del 09 de junio de 2017, recepcionada en 16 de junio de 2017 y EETC MT-GDP-DP-MGB-0569-CAR/18 de 21 de mayo, recepcionada el 23 de mayo de 2018, las cuales ponen en conocimiento de la Alcaldía de la ciudad de El Alto el estudio de Impacto Vial por el emplazamiento de la Estación E-M04 06 de Marzo de la Línea Morada, así como información técnica adicional en la que se incluía la construcción de pasarelas de acceso peatonal hacia la Estación. En ese entendido, corresponde tener presente que desde el inicio de la sustanciación del Proyecto el mismo contemplaba construcciones integrales que hacían funcional una determinada Estación, como el caso de la Estación E-M4 06 de Marzo de la Línea Morada.
- vii. En relación a que no se habría demostrado la necesidad de implementar la pasarela de acceso a la Estación E-M4, señala que dicha apreciación llega a ser de un orden subjetivo sin la debida fundamentación técnica para sustentar la misma puesto que la pasarela se constituye en parte integral de la Estación, lo cual hace necesario su implementación a efectos de facilitar el acceso a los diferentes usuarios que utilizan este sistema de transporte, en resguardo e integridad física no solo de los usuarios del Teleférico, sino también de los peatones que circulan por este sector, por tanto las apreciaciones subjetivas y fuera de contar con un elemento de observación va en contra de la seguridad de toda la población que utiliza el sistema de transporte por cable y los peatones de la ciudad de El Alto.





- viii. Indica que la supuesta falta de coordinación alegada entre esta Empresa con la Unidad de Vialidad de la Alcaldía para definir el trazo vial en el sector adyacente al proyecto, se tiene que conforme el Informe Técnico GDP-DIP-MGM-0162 INF/20 de 17 de febrero de 2020, se realiza la debida comunicación, notificación y coordinación necesarias a través de las notas EETC MT-GP-DP-MGB-0901-CAR/16 de 24 de agosto de 2016; EETC MT-GDP-MGB-0607-CAR/17 de 09 de junio de 2017; EETC MT-GDP-DP-MGB-0569-CAR/18 de 21 de mayo de 2018 y EETC MT-GP-DP-MGB-1090-CAR/18 de 03 de septiembre de 2018 debidamente recepcionadas por el ente municipal.
- ix. Aduce que la supuesta falta de fundamentación y motivación de la Resolución Administrativa IUS-EP N°001 de 03 de enero de 2020, que se manifiesta en el memorial del recurso de revocatoria, no es cierta en el entendido que la Resolución Administrativa señalada precedentemente cuenta con todos los elementos necesarios técnicos y legales que demuestran que fue motivada al exponer los elementos de hecho y de derecho que permitieron la emisión de la misma, debiendo considerar la naturaleza y finalidad de la decisión, más aun si la misma se encuentra dentro del proyecto ejecutado y con el Convenio Intergubernativo correspondiente, por tanto las alegaciones realizadas por el GAMEA carecen de sustento y fundamento.
- x. En relación a lo manifestado por la recurrente en sentido que habría que existido una supuesta ausencia de datos técnicos en el contenido de la resolución Administrativa que identificó la ubicación y superficie con datos imprecisos, erróneos que no describen la denominación de las colindancias y ubicación exacta donde se emplazaría la pasarela de acceso a la Estación E-M04-6 de Marzo de la Línea Morada, situación que no puede ser atendida con un Recurso de Revocatoria máxime si tales datos fueron notificados en diferentes comunicaciones dirigidas al GAMEA. Por otra parte y conforme a los datos del Informe Técnico GDP-DIP-MGM-0162-INF/20 de 17 de febrero de 2020, la Empresa "Mi Teleférico", conforme a procedimiento en la gestión 2017, realizo la solicitud de información mediante nota EETC MT-GDP-DP-MGB-0743-CAR/17 de 14 de julio de 2017 al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto por tanto los datos técnicos proporcionados por el GAMEA fueron plasmados en la Nota con CITE GAMEA/DAM/2902/2017, remitiendo a esta Empresa información legal y cartográfica en formato físico y digital, y cuyos datos fueron consignados en el contenido de la resolución impugnada, de lo señalado, entonces el GAMEA estaría impugnando sus propios datos técnicos oficiales y que al presente impugna la Resolución Administrativa IUS-EP N°001 de 03 de enero de 2020, alegando que existiría una supuesta confusión que no permite identificar con precisión el área sujeta de afectación, aspecto que vulnera el principio de legalidad y presunción de legitimidad determinados en la Ley N° 2341: que señala en forma textual: *"Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario"*.
- xi. Precisa que con relación a las supuestas observaciones de fondo expuestas por la recurrente, se debe manifestar que al amparo de los datos técnicos señalados en las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico GDP-DIP-MGB-0023-ITTE/19 de 02 de septiembre de 2019 y el Informe Jurídico GJ-DAGJ-MTM-0627-INFJ/19 de 27 de diciembre de 2019, se emitió la Resolución Administrativa IUS-EP N°001 que identifico la ubicación y superficies del bien inmueble conforme lo siguiente: Área para ascensor: Predio ubicado en el municipio de El Alto, zona Santiago I, distrito catastral 2, avenida 6 de Marzo; colindando al norte con la avenida 6 de Marzo (pasarela); al sur con la avenida 6 de Marzo; al este con la avenida 6 de Marzo (gradas pasarela) y al oeste con la avenida 6 de Marzo; con un área de afectación total requerida de 5.16 metros cuadrados; Área para columna: Predio ubicado en el municipio de El Alto, zona sin nombre, distrito catastral 09, avenida 6 de Marzo; colindando al norte con la avenida 6 de Marzo; al sur con la avenida 6 de Marzo (gradas pasarela); al este con la avenida 6 de Marzo (gradas pasarela) y al oeste con la avenida 6 de Marzo; con un área de afectación total requerida de 0,50 metros cuadrados y área de seguridad de 12,94 metros cuadrados del bien inmueble público declarado como útil y necesario para el emplazamiento de la pasarela de acceso a la Estación E-M04 6 de marzo de la Línea Morada del Proyecto "Construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, en su segunda fase, dichas áreas en ningún momento fueron modificadas reiterando que esta información fue obtenida por la misma entidad edil claramente expuestos en el punto anterior, por lo tanto la imprecisión manifiesta deviene del propio GAMEA.





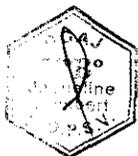
4. El 09 de marzo de 2017, el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Carmen Soledad Chapeton Tancara, Alcaldesa Municipal de El Alto, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria N° 025/2020 de 18 de febrero de 2020, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 118 – 175)
- i. En el Acápite II referido a los "Fundamentos que motivan el Recurso", manifiesta que si bien la Resolución de revocatoria, adjunta copia simple de la Nota EETC MT-GDP-DP-MGB-0569-CAR/18 por la cual se habría remitido el estudio de impacto vial de la Estación 6 de Marzo de la Línea Morada, no se tiene evidencia que el mismo habría sido aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, toda vez que si bien no se observó el emplazamiento de la Estación E-M4, al constituirse éste en necesario para el funcionamiento de la Línea Morada del Teleférico, la implementación de dicha pasarela contravendría la aprobación del trazo vial realizado a través de la Resolución Técnica Administrativa Municipal N° 192/08 de 24 marzo de 2008, resolución por la cual se aprueba, desde la gestión 2008, en la vía regular municipal la definición del trazo vial de la citada Avenida definiéndose los carriles, aceras parqueos eventuales y jardinera central; es decir, aproximadamente 12 años antes de la emisión de la Resolución Administrativa IUS-EP 001/20, por lo que la implementación de dicha Pasarela, requerirá necesariamente la modificación previa de la aprobación del trazo vial, hecho que evidencia que no se habría cumplido con los procedimientos administrativos requeridos para dicho efecto.
 - ii. Menciona que del CITE: DAT/UV/INF.0127/2020 la Unidad de Vialidad dependiente de la Dirección de Administración Territorial señalo in fine que, la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" no coordinó con la Unidad de Vialidad respecto a la implantación de la pasarela de acceso a la Estación E-M4, para la definición del trazo vial en el sector adyacente al proyecto, evidenciados con ello que no existió la coordinación debida entre la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico y la unidad organizacional correspondiente del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, es decir, la Unidad de Vialidad dependiente de la Dirección de Administración Territorial.
 - iii. De igual manera, indica que si bien la autoridad recurrida señala como antecedentes la Nota EETC MT-GDP-DP-MGB-0607-CAR/17, la misma no se encuentra adjunta a la Resolución Administrativa N° 025/20, por lo que al desconocer el contenido del mismo, no se constituiría en fundamento suficiente para desvirtuar las observaciones realizadas por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a través del recurso de revocatoria invocado.
 - iv. Asimismo manifiesta que si bien la implementación de la pasarela facilita el acceso a los diferentes usuarios a la Estación EM-04 de la Línea Morada Mi Teleférico y coadyuvaría al resguardo de la seguridad física de los peatones que transitan por sus alrededores, el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, dentro de la gestión municipal trabaja en todas las tareas de resguardo y seguridad física de la ciudadanía de El Alto, por tanto la observación del Ejecutivo Municipal no radica simplemente en que la implementación de dicha pasarela coadyuvaría al alcance de dicho fin, sino en la transgresión de la normativa municipal vigente, toda vez que al contar con Trazo Vial debidamente aprobado a Través de la Resolución Técnica Administrativa N° 192/08 desde la gestión 2008, cualquier modificación a la misma requeriría necesariamente la corrección y/o modificación previa de la citada Resolución Técnica Administrativa N° 192/08, pues al emerger ésta de estudios y diseños geométricos realizados por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, dentro del ámbito de su competencia y funciones, con anterioridad a la emisión de la Resolución Administrativa IUS-EP N°001 de 3 de enero de 2020, la misma merece a la fecha estricto cumplimiento.
 - v. Precisa que si bien el Artículo 5 de la Ley N° 652 de 26 de enero de 2015, Ley de Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, en su Segunda Fase, dispone que: "En el marco de la competencia privativa del nivel central del Estado, establecida en el numeral 13 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se autoriza a las entidades públicas, previa identificación, la transferencia a título gratuito y entrega de las áreas que sean identificadas por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", como necesarias y útiles para la Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en su segunda fase." de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Edición 2016, al entenderse





por necesario y útil, como una condición obligatoria inexcusable o necesaria para la existencia de algo, o todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir; no se demuestra la necesidad de implementar la pasarela de acceso a la Estación E-M4, toda vez que la misma se constituiría en un elemento accesorio para el funcionamiento de la Estación E-M4 6 de Marzo, pues no se justifica que la citada pasarela se constituya en un factor exigible e inexcusable para el normal funcionamiento de la misma.

- vi. Manifiesta: "Que la supuesta falta de coordinación alegada entre esta Empresa con la Unidad de Vialidad de la alcaldía para definir el trazo vial en el sector adyacente al proyecto, se tiene que conforme el Informe Técnico GDP-DIP-MGM-0162 INF/20 de 17 de febrero de 2020, se realiza la debida comunicación, notificación y coordinación necesarias a través de las notas EETC MT-GP-DP-MGB-0901-CAR/16 de 24 de agosto de 2016; EETC MT-GDP-MGB-0607-CAR/17 de 09 de junio de 2017; EETC MT-GDP-DP-MGB-0569-CAR/18 de 21 de mayo de 2018 y EETC MT-GP-DP-MGB-1090-CAR/18 de 03 de septiembre de 2018 debidamente recepcionadas por el ente municipal".
- vii. Advierte que de las notas citadas por la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico, únicamente adjuntan las EETC MT-GDP-DP-MGB-0569-CAR/18 y EETC MT-GP-DP-MGB-1090-CAR/18, mismas que fueron remitidas a la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto con atención a la Secretaría Municipal de Movilidad Urbana Sostenible (SMMUS) y no a la Unidad de Vialidad que depende de la Dirección de Administración Territorial como señala en la Resolución Administrativa N° 025/2020, pues al traducirse ésta en la unidad organizacional competente efecto de definir y aprobar los trazos viales en base a la estructura vial existente además de establecer y definir la nominación de vías y numeración de puertas en base a un análisis técnico fundamentado en normativa existente, previo a la emisión de la Resolución Administrativa IUS-EP N° 001, correspondía se coordine con la misma; empero, como lo señaló en el punto anterior, del informe CITE: DAT/UV/INF.0127/2020, emitido por la Unidad de Vialidad dependiente de la Dirección de Administración Territorial se tiene que dicha unidad organizacional no habría tenido coordinación alguna con la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico respecto a la implementación de la citada Pasarela.
- viii. Refiere que a través del Recurso de Revocatoria interpuesto contra Resolución Administrativa IUS-EP 001, se señaló la falta de motivación y fundamentación, citando las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, reiterando que dicha Resolución se reduce únicamente a señalar que la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi teleférico, a través del Informe Técnico GDP-DIP-MGB-0023-ITTE/19 de 2 de septiembre de 2019 a raíz del estudio de la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayr Bolivia S.A., habría concluido y recomendado proceder con la identificación del bien inmueble útil y necesario para la implementación de la Pasarela de acceso a la Estación E-M4 6 de Marzo de la Línea Morada; estudio que en ningún momento fue puesto a conocimiento ni consideración del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, además de no haberse aprobado ni considerado por la unidad organizacional correspondiente del Ejecutivo Municipal. Y en tal sentido, es evidente la falta de motivación y fundamentación de la Resolución Administrativa IUS-EP N°001 de 3 de enero de 2020, pues la misma debería contener no solo informes técnicos y legales emitidos por la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico sino y en especial los informes técnicos del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto por los cuales se habrían otorgado las directrices técnicas necesarias para la implementación de la Pasarela de acceso a la Estación E.M4 6 de Marzo, hecho que evidentemente adolece la citada Resolución IUS-EP- N°001.
- ix. En cuanto a los datos técnicos que supuestamente se habría remitido por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a través de la Nota GAMEA/DAM/02902/2017 remitiéndose a su vez el informe CITE: DAT/UAT-Z/JACC/635/2017 de fecha 28 de julio de 2017; de la revisión integral del mismo, se evidencia que dicho informe se habría emitido en respuesta a la nota EETC MT-GDP-DP-MGB-0743-CAR/17 por la cual la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico, solicitó información de la normativa de Uso de Suelo del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto y no así los datos técnicos respecto a la ubicación ni denominación de colindancias y otros donde se pretendía emplazar la Estación E-M4 6 de Marzo, ni mucho menos la Pasarela de ingreso. En este sentido la documentación que se habría remitido constituiría en el USPA del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto y no así de la información técnica que tendría



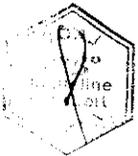


que ser proporcionada por las unidades organizacionales correspondientes del Ejecutivo Municipal, datos sin los cuales evidentemente la resolución Administrativa IUS-EP N°001 de 3 de enero de 2020 no se encuentra debidamente elaborada.

Así también señala que al constituirse el Reglamento del USPA en un instrumento técnico normativo que tiene por objeto definir las normas que rigen el uso del suelo y los patrones de asentamiento para el territorio administrado por las Sub Alcaldías Urbanas del municipio de El Alto, en merito a datos de densidad demográfica y superficies, cabe señalar que la misma no contiene información de Distritos Catastrales, Municipales, ni identificación de ubicaciones; por lo que la manifestación de la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico no es correcta, toda vez que el documento alegado no proporciona información para la identificación de ubicación.

- x. Sostiene por último que si bien a través de la Resolución Administrativa IUS EP N°001 se identificó la ubicación y superficies del bien inmueble con un área de afectación de 5.16 metros cuadrados destinados al área para ascensor y de 0,50 metros cuadrados destinados al área para columna, además de su área de seguridad de 12,94 metros cuadrados para el emplazamiento de la pasarela de acceso a la Estación E-M04 6 de Marzo de la Línea Morada, en merito a los datos técnicos señalados en las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico GDP-DIP-MGB-0023-ITTE/19 de 02 de septiembre de 2019 y el Informe Jurídico GJ-DAGJ-MTM-0627-INF/19 de 27 de diciembre de 2019; la observación del Ejecutivo Municipal radica en la última parte de la transcripción de la relación de superficies establecidas dentro el Área para ascensor y el Área para columna, pues al establecerse un área de afectación de 5,16 m2. para el primer caso y un área de afectación de 0,50 más un área de seguridad de 12,94 m2. para el segundo caso, al identificarse en ambos puntos las superficies afectadas, las mismas no deberían sufrir modificaciones, pues al constituirse la Resolución Administrativa IUE-EP N° 001 en un acto administrativo definitivo, se supone que previo a su emisión la misma se sustentó en información técnica y legal fidedigna con datos correctos, no pudiendo ser ajustada en merito a un replanteo in situ a través de un simple informe técnico, debiendo en caso extremo emitir otra resolución administrativa de modificación de las áreas afectadas. En ese sentido, si bien a la fecha no se modificó la Resolución Administrativa IUS-EP N°001, es evidente que el contenido de la misma respecto al supuesto ajuste que podría sufrir, no es correcta.

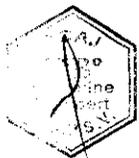
5. Mediante nota: EETC MT —GJ-DAGJ-XBR-0304-CAR/20 de 12 de marzo de 2020, la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Fs. 176).
6. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emite el Auto de Radicatoria RJ/AR-020/2020 de 16 de marzo de 2020, debidamente notificado a las partes, según cursa en antecedentes. (Fs. 177-181).
7. A Través de nota EETC MT-GJ-DAGJ-XBR-02003-CAR/20 de 30 de junio de 2020, el Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal Por Cable "Mi Teleférico", con el fin de ampliar los fundamentos expuestos en las resoluciones emitidas por dicha entidad, solicita se agende día y hora de reunión. (Fs. 182)
8. En fecha 14 de julio de 2020, se emite Providencia N° RJP-024/2020, que fija audiencia de exposición oral de fundamentos a favor de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", para el día lunes 20 de julio a horas 9:00, en las instalaciones del Piso 5 del ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, debidamente notificado a las partes según cursa en antecedentes. (Fs. 184 – 186).
9. Mediante Memorial de fecha 09 de septiembre de 2020, el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, solicita día y hora de audiencia para poder ampliar los fundamentos expuestos a través del Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución Administrativa IUS-EP N° 025/2020 de 18 de febrero de 2020. (Fs. 236-243)
10. A través de Auto RJ/AP-6/2020 de 18 de septiembre de 2020, en consideración a que continuaba la cuarentena, se suspende la audiencia fijada para el día lunes 20 julio de 2020, Resuelve: Primero.- Fijar audiencia de exposición oral de fundamentos a favor





de la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico, para el día martes 22 de septiembre a horas 15:00, en las instalaciones del Piso 5 del ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Segundo.- Disponer la apertura del término de pruebas por un plazo de (10) diez días hábiles administrativos (...)", debidamente notificado a las partes según cursa en antecedentes. (Fs. 187 – 197)

11. Cursa Acta de Audiencia de Exposición Oral de Fundamentos, efectuada el día martes 22 de septiembre a horas 15:00, en las instalaciones del Piso 5 del ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, señalando las siguientes conclusiones: 1. La exposición de ambas partes se basa principalmente en la ratificación tanto del memorial de Recurso Jerárquico por parte del GAMEA, y la ratificación de la Resolución de Revocatoria por parte del Teleférico. 2. Se ve la necesidad de establecer una Inspección in situ para el día viernes". (Fs. 200-201)
12. En fecha 23 de septiembre de 2020, mediante Providencia N° RJ/P-31/2020, se fija Inspección Ocular a la línea morada del Sistema de Transporte por Cable Mi Teleférico, para el día viernes 25 de septiembre a Horas 9:00., debidamente notificada a las partes según cursa diligencias de notificación (Fs. 230 – 235)
13. Cursa Acta de Audiencia de Inspección Ocular a la pasarela de acceso a la estación E-M4 6 de marzo correspondiente a la línea morada del sistema de transporte por cable Mi Teleférico, con el fin de verificar in situ, cuestiones planteadas, durante el Recurso Jerárquico, la cual señala: "Encontrándose presentes el Director General de Asuntos Jurídicos y el personal de la Unidad de Recursos Jerárquicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Director Jurídico y personal técnico de la Empresa Estatal de Transportes Mi Teleférico y finalmente estaban presentes la Alcaldesa del Gobierno Municipal de El Alto con su personal jurídico y técnico, destacándose los siguientes argumentos: 1. Tomó la palabra la Empresa Estatal de Transporte Mi Teleférico, haciendo referencia al supuesto pilar motivo de la controversia, por lo que se pidió tome la palabra el GAMEA (recurrente) con el objetivo de verificar in situ las observaciones planteadas en el Recurso Jerárquico. 2. Tomo la palabra el personal técnico del GAMEA, procediendo identificar que el objeto de la controversia es la construcción de un pilar intermedio y el ascensor los cuales perjudican el proyecto del trazo vial aprobado mediante Resolución Administrativa N° 092/2008. Asimismo, mediante un plano de ubicación el GAMEA demuestra que el proyecto sería la construcción de una rotonda, alegando el perjuicio en la construcción futura y que este no podría llevarse a cabo porque el pilar y la construcción perjudicarían dicha construcción. 3.- Posteriormente tomó la palabra la Alcaldesa de El Alto quien explicó que el proyecto de la construcción data del año 2008, y que no hubo coordinación para la construcción del pilar y el ascensor entre el GAMEA y el Teleférico. Señalo que no hubo socialización por parte de Mi Teleférico, indica que existe un convenio entre Mi Teleférico y el GAMEA, sin embargo, hizo prevalecer la falta de coordinación para la construcción del pilar y el ascensor. 4. El Técnico de mi Teleférico, procede a identificar que el problema de la controversia gira en torno a la construcción del pilar, señala que para dicha construcción se remitió varias cartas al GAMEA, haciendo conocer que el proyecto de la línea morada conlleva a la construcción del ascensor y el pilar, no habiendo objetado el GAMEA dicha construcción, quedando aclarado el motivo de la controversia. Habiéndose identificado la ubicación exacta de las estructuras detalladas objeto del motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por el GAMEA, contra la Resolución Administrativa N° 025/2020 de 18 de febrero de 2020, queda concluida la presente inspección ocular". (243 – 246)
14. Mediante nota de fecha CITE: EETC MT – GJ-DAGJ-XBR - 0440CAR/20, recepcionada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 05 de octubre de 2020, el Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal Por Cable Mi Teleférico, presenta prueba literal de descargo. (Fs.249 – 302).
15. A través de Memorial, recepcionado en fecha 05 de octubre de 2020, el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, propone prueba literal (Fs. 303 – 308).





CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 065/2021, de 02 de febrero de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso, jerárquico interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Soledad Chapetón Tancara contra la Resolución de Revocatoria N° 025/2020 de 18 de febrero de 2020 y en consecuencia revocar totalmente la misma y en su mérito la Resolución Administrativa N° IUS-EP N° 001 de 03 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

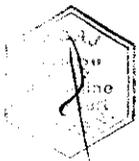
Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia...b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido...c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que el parágrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el parágrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que el parágrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.





Que el parágrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el parágrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

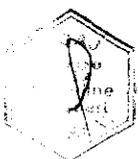
Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, la normativa vigente y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 065/2021, se tienen las siguientes consideraciones:

El recurrente en el memorial de Recurso Jerárquico, señala la falta de motivación y fundamentación de la Resolución Administrativa IUS-EP 001 de 03 de enero de 2020, citando las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 09/2012 de 22 de agosto, (situación que también habían hecho conocer en su memorial de recurso de revocatoria), reiterando que la Resolución Administrativa IUS-EP 001, se reduce únicamente a señalar que la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi teleférico, a través del Informe Técnico GDP-DIP-MGB-0023-ITTE/19 de 2 de septiembre de 2019 a raíz del estudio de la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayr Bolivia S.A., habría concluido y recomendado proceder con la identificación del bien inmueble útil y necesario para la implementación de la Pasarela de acceso a la Estación E-M4 6 de Marzo de la Línea Morada; estudio que en ningún momento fue puesto a conocimiento ni consideración del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, además de no haberse aprobado ni considerado por la unidad organizacional correspondiente del Ejecutivo Municipal. Y en tal sentido, es evidente la falta de motivación y fundamentación de la Resolución Administrativa IUS-EP N°001 de 3 de enero de 2020, pues la misma debería contener no solo informes técnicos y legales emitidos por la Empresa Estatal de Transporte por cable Mi Teleférico sino y en especial los informes técnicos del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, por los cuales se habrían otorgado las directrices técnicas necesarias para la implementación de la Pasarela de acceso a la Estación E.M4 6 de Marzo, hecho que evidentemente adolece la citada Resolución IUS-EP- N°001, advirtiéndose al efecto que:

1. El recurrente en su recurso de revocatoria hizo conocer que la Avenida 06 de marzo es una Vía de la red Fundamental conforme al Decreto Supremo N° 25134 de 21 de agosto de 1998, ya que se constituye en una ruta interdepartamental, por la cantidad de flujo vehicular y que por tanto merecería un tratamiento especial, **aspecto que no fue evaluado ni considerado en la resolución de Recurso de Revocatoria N° 25/2020.**
2. Asimismo, el recurrente indica que de la identificación realizada por la Unidad de Viabilidad dependiente de la Dirección de Administración Territorial, el emplazamiento del área para ascensor y el área para columna, se encontrarían entre las áreas





definidas por la Resolución Técnica Administrativa Municipal N° 192/08 como carriles, mismas que perjudicarían el normal tránsito de vehículos automotores en dicha zona, situación que **tampoco fue considerada por la empresa "Mi Teleférico" al momento de analizar y realizar la resolución de Recurso de Revocatoria N° 25/2020.**

3. La Resolución de Revocatoria, señala la Nota con CITE: EETC MT-GDP-DP-MGB-0095 - CAR/17 de 30 de enero de 2017, recepcionada por el GAMEA el 02 de febrero de 2017, mediante la cual remite informe "Estudio de Impacto Vial: Torres 2M10 y 2M11 (línea Morada) con código TDB-INF2F12429-17Q55-GES-MS2_009, para que el GAMEA coadyuve al proceso de ejecución de la línea morada, en particular la construcción de la torre 10 de la segunda sección de dicha línea; **sin embargo, no expone si el Estudio de Impacto ambiental considero la información brindada por el GAMEA o si no obtuvo ninguna respuesta, además de no señalar si en dicho estudio se encontraba inmerso la implementación de la pasarela y si se refiere a lo descrito en la nota con cite: EETC MT -GDP-DIP-MGB-0569-CAR/18 de 21 de mayo de 2018, en la que señalan: "En ese marco y según lo acordado en inspección interinstitucional de fecha 15 de mayo de 2018, remito a su autoridad Estudio de Impacto Vial Estación 06 de marzo -Línea Morada para su conocimiento y fines consiguientes". Asimismo no adjuntan la respuesta otorgada por el GAMEA conforme o seguimiento a Hoja de Ruta.**
4. En su recurso de revocatoria el recurrente argumenta que la Resolución Administrativa IUS - EP N° 001 de 03 de enero de 2020, no describe el estudio que se habría realizado por la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayr Bolivia S.A. y que el GAMEA desconoce el motivo por el cual dicha superficie sería útil y necesaria para el funcionamiento de la Estación de la Línea Morada.

Al respecto, la Resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria, hace énfasis en el contenido del Informe Técnico GDP-DOP-MGM-0162-INF/20 de 17 de febrero de 2020, el cual señala que claramente existió la coordinación interinstitucional requerida con el ente municipal a través de la facilitación de la información y documentación que hace al proyecto, indicando como prueba la emisión de nota EETC MT -GDP-DP-MGB-0607-CAR/17 de 09 de junio de 2017. Al respecto, y de la lectura a la citada nota, se advierte que la misma indica: "En el marco del convenio Intergubernativo de Alianza Estratégica, para la Ejecución del Proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz, y El Alto" en su Segunda Fase y Conclusión de la Primera Fase", firmado entre el GAMLP EETC-MT y MOPSV el 10 de marzo del 2015, y en atención la nota con cite: SMMUS/DMTP-WAYNA BUS/346/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, remitimos a su autoridad la información referente al proyecto básico de la Estación EM4 6 de marzo de la Línea Morada".

En tal sentido, tanto la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 25/2020 como la Resolución Administrativa IUS - EP N° 01, no señalan si la información referente al proyecto básico a la que refiere la precitada nota conlleva la información requerida para la implementación de Pasarela de acceso a la Estación E-M4 6 de Marzo de la Línea Morada.

5. De igual forma la Resolución de Recurso de Revocatoria, se limita a mencionar la nota N° EETC MT-GDP-DIP - MGB-1090 - CAR/18 de 03 de septiembre de 2018; no obstante de la lectura a la misma, se obtiene que ésta señala: "En atención a las notas con cite SMMUS/012/201; CITE: SMMUS/003/2016 y en cumplimiento de lo acordado en reunión de fecha 29/08/2018, llevada a cabo en instalaciones de la EETC MI TELEFERICO, en la que participo personal técnico de la SMMUS del GAMEA y personal técnico de la EETC MT, se adjunta a esta nota el plano con la delimitación del área de intervención en áreas exteriores, correspondientes a la estación 06 de marzo de Línea Morada".





Sobre lo expuesto, la Resolución de Revocatoria no menciona si el plano que contenía la delimitación de exteriores, preveía el desplazamiento e implementación de la pasarela y cuál fue la respuesta del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, **ello a efectos de respaldar la decisión para la emisión de la Resolución Administrativa IUS – EP N° 001. Asimismo, cita la nota con cite: EETC MT-GP-DP-MGB-0901-CR/16, sin que se adjunte la misma en los antecedentes.**

6. El recurrente en su memorial de Recurso Jerárquico y de Revocatoria menciona la ausencia de datos técnicos, manifestando que en la Resolución Administrativa IUS-EP N° 001, la transcripción de los datos son imprecisos y erróneos, además de no describir correctamente las denominaciones de las colindancias y ubicación exacta, donde se pretendería emplazar la citada pasarela, conforme a los datos técnicos con las que trabaja la Dirección de Administración Territorial, aclarando que el GAMEA cuenta con Distritos Municipales y no así Distritos Catastrales.

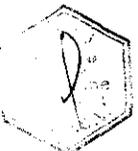
Sobre lo señalado la Resolución de Recurso de Revocatoria indica que dicha situación no puede ser atendida con un Recurso de Revocatoria, máxime si tales datos fueron notificados en diferentes comunicaciones dirigidas al GAMEA, citando la solicitud de información mediante nota EETC MT-GDP-DP-MGB-0743-CAR/17 de 14 de julio de 2017 al Gobierno autónomo Municipal de El Alto, por tanto los datos técnicos proporcionados por el GAMEA fueron plasmados en la Nota con CITE GAMEA/DAM/2902/2017, remitiendo a dicha Empresa información legal y cartográfica en formato físico y digital, y cuyos datos fueron consignados en el contenido de la resolución impugnada; **no obstante, la Resolución de Revocatoria no es clara al señalar de qué manera dicha información fue considerada al momento de realizar la ubicación e identificación de la superficie de afectación plasmada en el Estudio de Afectación con Código: TDB-EST-2F10981-19Q71-AFE-EM4_001, y si dicha información era técnica y legalmente suficiente para dicha ubicación e identificación.**

De igual manera, no refiere si dicha información develaba los aspectos descritos en el memorial de recurso jerárquico, cuando señalan que se encontraba con un trazo vial realizado a través de Resolución Técnica Administrativa Municipal N° 192/08 de 24 de marzo de 2008 y si era imprescindible o no la aprobación de un nuevo trazo por parte del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

7. Asimismo, el recurrente en su memorial de Recurso Jerárquico y de Revocatoria argumentó que los aspectos observados fueron puestos a conocimiento de la Empresa Mi Teleférico a través del Informe con CITE: DGAL/UDRBDM/IGAR/INF.107/2019 de 23 de agosto de 2019, en atención a las reuniones sostenidas con el personal técnico y legal de la Empresa Mi Teleférico y representantes del GAMEA en fechas 8 y 22 de agosto de 2019, por las cuales se acordó que dichas observaciones serían consideradas y subsanadas a través de la emisión de una nueva Resolución Administrativa que contenga datos precisos y correctos y que fue incumplido; **sin embargo, de la lectura a la Resolución de Revocatoria, no se advierte que la misma contenga la valoración de dicho argumento.**

8. Por otra parte, existen en los antecedentes Actas de Reunión entre personal representante de la Empresa Mi Teleférico y el GAMEA, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se evidencia que se abordaron aspectos referentes a que la Secretaria Municipal de Movilidad Urbana Sostenible remitiría información concerniente a la pasarela 6 de marzo altura Cuartel Ingavi, además de la conformidad preliminar ante la presentación del Proyecto por parte de la Empresa MI TELEFERICO, además de las Actas de reunión de fecha 20 y 27 de noviembre de 2018, donde indican que se realizará una inspección conjunta y remitirán información técnica en cuanto la Secretaria de Planificación e Infraestructura urbana emita lo requerido.

Al efecto, tanto la Resolución Administrativa N° 001 y Resolución de Recurso de





Revocatoria N° 25/2020, no hacen mención a las citadas actas y si se proporcionó o no la información y cual el efecto para poder emitir la precitada resolución administrativa.

9. De igual manera, se advierte que el recurrente en su memorial de Recurso de Revocatoria observa que la Resolución Administrativa IUS – EP N° 001, en el Punto Resolutivo Primero, señala que el área de afectación requerida para el Ascensor es de 5,16 metros cuadrados y del Área para Columna de 0.50 metros cuadrados y de seguridad de 12,94 metros cuadrados, cuya extensión superficial podrá ser ajustada de acuerdo al replanteo in situ mediante la extensión del correspondiente Informe Técnico, señalando que dicho aspecto transgrede lo dispuesto en el artículo 410 parágrafo II de la CPE y artículo 56 de la Ley N° 2341, ya que a través de un informe técnico, no podría modificarse las superficies o áreas afectadas que se encuentran dispuestas en una Resolución Administrativa, debiendo de manera previa al inicio del tratamiento correspondiente de transferencia, modificar el contenido de dicha Resolución a través de una nueva con datos correctos, conforme a los principios de Sometimiento Pleno a la Ley, Presunción de Legalidad y Legitimidad dispuestos en los incisos c) y g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Sobre lo mencionado, no se advierte que la Resolución de Revocatoria haya efectuado análisis alguno sobre lo referido por el recurrente ni cual el fundamento legal que habilite realizar ajustes a la superficie establecida en la Resolución Administrativa N° 001 mediante un informe técnico, asimismo no se observa que dicha resolución mencione cual el instrumento jurídico que modifique dicho ajustes, y el respaldo técnico que permite mantener un margen de variación.

10. Por todos los aspectos descritos, se obtiene que la Resolución Administrativa N° IUS – EP N° 001 y la Resolución Administrativa N° 25/2020, que resuelve el recurso de revocatoria, carecen de motivación y fundamentación, **toda vez que no expresan a cabalidad los antecedentes por los cuales se vio la pertinencia de emitir la Resolución Administrativa N° IUS – EP N° 001 , ya que conforme a los antecedentes, se advierte la coordinación efectuada por parte de la Empresa Estatal de Transporte por Cable MI TELEFERICO, siendo necesario que dicha Resolución determine a cabalidad qué factores técnicos y legales, habilitan el emitir la Resolución N° IUS- EP N° 001, considerando los compromisos que tenían que ser cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Municipal, en el marco del Convenio de Alianza Estratégica para la Ejecución del Proyecto “Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto”, en su Segunda Fase, aprobado por Ley Municipal N° 264 de 22 de mayo de 2015, el cual en la Cláusula Cuarta, referida a los compromisos, numeral 4.2 “Específicos” inciso a) GAMEA, dispone: “Otorgar a la Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi Teleférico”, todos los permisos de construcción necesarios para la ejecución del proyecto objeto del presente Convenio. Proporcionará los estudios, toda la información técnica y jurídica que se encuentre a su disposición, enmarcada en el proyecto “Diseño, Construcción y Puesta en Marcha del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y el Alto” en su segunda fase. Emitirá normativa necesaria en coordinación con la EETC MT, para la construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable en la ciudad de El Alto o que por su naturaleza requiera el proyecto objeto del presente Convenio”, aspecto que debe ser reconsiderado por la Autoridad recurrida.**

11. Que por los razonamientos expuestos, es evidente que la Resolución Administrativa N° 001 y Resolución de Recurso de Revocatoria N° 25/2020, carecen de la debida motivación.
12. En lo relativo a la motivación el artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113 reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente, y consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado





del acto, individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión.

13. En ese sentido, las SSCC 752/2002-R, 1369/2001-R, entre otras, han establecido que: '(...) **el derecho al debido proceso**, entre su ámbito de presupuestos **exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada**. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando (...) omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo **cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión**'.
14. Esto significa que las resoluciones deben ser ante todo claras e inteligibles, más que abundantes, pues tienen la finalidad de informar de manera efectiva a las partes sobre los aspectos más relevantes de la resolución, permitiéndole asumir un conocimiento cabal y suficiente acerca de las razones que sustentan la decisión. Es en este sentido la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, ha determinado: "...que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas".
15. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2221/2012 de 8 de noviembre de 2012, refiere: "Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una "decisión sin motivación", debido a que "decidir no es motivar". La "justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión] (...) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una motivación insuficiente (...) Si el órgano o persona, sea de carácter público o privado que tenga a su cargo el decidir incurre en cualesquiera de esos tres supuestos: "decisión sin motivación", o extendiendo esta, "motivación arbitraria", o en su caso, "motivación insuficiente", como base de la decisión o resolución asumida, entonces, es clara la visualización de la lesión del derecho a una resolución fundamentada o motivada, como elemento constitutivo del debido proceso."
16. Que al respecto la Sentencia Constitucional N° 0705/2016-S1 de 23 de junio de 2016, refiere: "(...) 1) **Fundamentar un acto o una resolución implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o la emisión de la decisión en uno u otro sentido**; y 2) **Motivar una Resolución, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto**. La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; siendo necesario además que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (...)".
17. Que en cuanto a la fundamentación y motivación, la SC 2023/2010-R de 9 de noviembre, resume en forma precisa los razonamientos doctrinales asumidos por el particular,





señalando: "La garantía del debido proceso, comprende ente uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió".

18. En este entendido, no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de motivación y fundamentación, afecta el fondo del asunto examinado.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

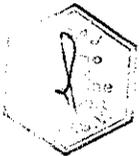
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Carmen Soledad Chapetón Tancara en su condición de Alcaldesa y, en consecuencia, disponer la **REVOCATORIA** de la Resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria N° 025/2020 de 18 de febrero de 2020 y en su mérito la Resolución Administrativa N° IUS-EP N° 001 de 03 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estatal de Transporte por cable "Mi Teleférico", emitir una nueva resolución en la que contemple los aspectos indicados.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese, hágase saber y archívese



Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA